

ASUNTO: Reposición- en subsidio Súplica proceso Radicado :2023-264

GEVURA BOGADOS <gevrabogados@gmail.com>

Miércoles 30/08/2023 16:19

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: j1cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j1cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

Recurso de reposición 2023 264 01 de civil municipal. (1).pdf;

HONORABLE JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado :2023-264

DEMANDANTE: FRANCY LADY ROJAS LONDOÑO

DEMANDADOS: MARTHA HELENA DE LA PAVA RINCON, CLAUDIA MERCEDES DE LA PAVA RINCON Y ALEJANDRO DE LA PAVA RINCON

ASUNTO: Reposición- en subsidio Súplica.

Cordial saludo.

LUIS EDUARDO HURTADO ARISTIZABAL. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, profesional en derecho, en calidad de apoderado de la señora FRANCY LADY ROJAS LONDOÑO, quien ostenta la calidad de parte demandante, dentro del presente proceso, identificado con el radicado y el cual esta citado al comienzo del presente memorial.

Una vez leído, el auto de fecha de gestión de 25 de agosto del 2023, publicado por estado para el día 28 de agosto del 2023, donde resolvió la inadmisión en primera instancia, el presente auto resolvió en su lugar rechazar, motivo por lo cual se eleva el presente recurso, dado que para este profesional, hay lugar de separarse del postulado dado por el juzgado, por medio del recurso de reposición, tal como lo expone el artículo 318 y el artículo 331 del C.G.P.

Luis Eduardo hurtado aristizabal

C.C. 9.808.959 de La Tebaida, Quindío

T.P. 286.032 del C. S. de la J

9008Armenia-Quindio.

Señor:.

ABEL DARIO GONZALEZ.

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D

RADICADO: 2023-264

DEMANDANTE: FRANCY LADY ROJAS LONDOÑO

DEMANDADO: MARTHA HELENA, CLAUDIA MERCEDES Y ALEJANDRO DE LA PAVA RINCON

ASUNTO: Reposición- en subsidio Suplica.

Cordial saludo.

LUIS EDUARDO HURTADO ARISTIZABAL. Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, profesional en derecho, en calidad de apoderado de la señora FRANCY LADY ROJAS LONDOÑO, quien ostenta la calidad de parte demandante, dentro del presente proceso, identificado con el radicado y el cual esta citado al comienzo del presente memorial.

Una vez leído, el auto de fecha de gestión de 25 de agosto del 2023, publicado por estado para el día 28 de agosto del 2023, donde resolvió la inadmisión en primera instancia, el presente auto resolvió en su lugar rechazar, motivo por lo cual se eleva el presente recurso, dado que para este profesional, hay lugar de separarse del postulado dado por el juzgado, por medio del recurso de reposicion, tal como lo expone el artículo 318 y el artículo 331 del C.G.P

La presente, tiene las siguientes;

MOTIVOS

PRIMERO: el 11 de agosto de 2023 el respectivo despacho mediante auto notificado a las partes por estado de hoy 14 de agosto de 2023 del y una vez realizado el análisis de la demanda y a los anexos, evidencio la inadmisión conforme a la aceptación de lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, en el que se exige que se indiquen los correos electrónicos de las partes, testigos y cualquier tercero que se advierta en la demanda, como quiera que se omitió indicar los correos electrónicos de algunos testigos solicitados o la manifestación bajo gravedad de juramento de desconocerlos.

Así mismo, requirió que la parte demandante que adecúe la demanda, en el sentido de indicar que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil Colombiano, el cual en su tenor literal reza: “La venta de los bienes

raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.”, se le requiere igualmente para que aclare si se pretende la resolución de una promesa de compraventa o de una compraventa como tal, toda vez que en el texto de la demanda y anexos, se presentan confusiones en cuanto a estos términos.

Segundo: una vez solicitada la respectiva subsanación se procedió a **Subsanar la Demanda con medidas cautelares- aportando los respectivos datos y documentos solicitados – 22 de agosto de 2023.**

TERCERA: posteriormente este juzgado mediante correo decepcionado el 28 de agosto de 2023, indico sobre el rechazo de la demanda en virtud al no esclarecimiento de lo relativo a la existencia o no de una escritura pública conforme a la norma citada en dicho auto, esto es el artículo 1857 del Código Civil Colombiano, por lo tanto se tiene que no adecuó debidamente la demanda, no siendo entonces el trámite pretendido el correcto e idóneo para resolver ese tipo de pretensiones; por lo anterior, siendo estas, unas de las anomalías señaladas por el Juzgado para inadmitir la demanda, se tiene que la misma no fue subsanada en debida forma.

CUARTA: cabe resaltar que si bien es cierto que el en el documentos aportado carece de la solemnidad de la escritura pública, dicho documentos presenta todas las calidades suficientes para ser resuelto mediante la sana critica buscando dar valor al acuerdo de voluntades entre las partes, en busca de resolver el objeto o la litis del proceso mas teniendo en cuenta el **consentimiento de las partes**, lo cual a los ojos de la ley es una manera totalmente válida de acordar un negocio. Al firmar las partes un documento de este tipo implica que **ambas partes están obligadas legalmente a cumplirlo**. Aun así el documento aportado (CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS HERENCIALES, en contra de los señores MARTHA HELENA DE LA PAVA RINCON, CLAUDIA MERCEDES DE LA PAVA RINCON Y ALEJANDRO DE LA PAVA RINCON) es un documentos que ambas partes están obligadas a cumplirlo mas teniendo presente este documentos las firmar de las partes debidamente autenticadas)

FUNDAMENTOS

Legales 318 y 331 del CGP.

Jurisprudencial

STL3903-2020

«Las anteriores determinaciones, tienen sustento, en lo que de antaño ha desarrollado la jurisprudencia nacional relativo a los deberes del juez, sin embargo, como primera medida, considero pertinente citar apartes de la sentencia SU 034 de

2018, proveído en el que se rememoran las obligaciones del Estado para la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, aspecto que es fundamental, para entender la razón de ser, de las obligaciones que recaen en los operadores judiciales:

"El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes -debido proceso-.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo".

Del aparte jurisprudencial transcrito, resulta claro, que el Estado está obligado, en suma, a garantizar a todos los ciudadanos el acceso a la administración de justicia, lo que lleva implícito el deber negativo de sus instituciones, incluidos los jueces, de no obstaculizar el goce de este derecho fundamental, por lo que, insisto, no es concebible que en un Estado Social y Democrático de Derecho, se avale que un juez, cualquiera sea su jerarquía, no estudie de fondo un asunto constitucional puesto a su consideración, por el hecho de no contar con las pruebas que tiene en su poder otro operador de justicia, de manera que, el derecho fundamental en mención no sólo lo obstaculiza quien estando en la obligación de aportar el material

que se le requirió, no lo hace, sino que también, quien impide la materialización del derecho, esto es, la autoridad judicial que no dirige los poderes disciplinables que le otorga el legislador para hacer cumplir sus decisiones impuestas en su providencia, como ocurre en este caso ».

STC493-2021

La subsunción normativa de esos parámetros, en cambio, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el “(...) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción” (...).

“(...) Así lo guían los principios “narra mihi factum, dabo tibi ius” e “iura novit curia”. Por su virtud, los vacíos de adecuación típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido (...).

“(...) Distintos son los errores en que incurran los sentenciadores en la calificación jurídica de las cuestiones consonantes y de los hechos fijados en forma acertada. La polémica no sería de incongruencia ni de apreciación de la demanda o de su contestación. Envolvería un problema de pertinencia de normas, aplicación o inaplicación, o de su interpretación. Por ejemplo, al decir de la Corte, “en el evento de haberse declarado la simulación absoluta con fundamento en una causa petendi afín a la “simulación relativa”, el error sería de atribución jurídica” (...).

“(...) 5.4.2. El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respetado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral (...).

“(...) “Es conocido -tiene dicho la Sala-, conforme al llamado sistema de la sustanciación, que al ser el escrito de demanda el lugar donde se concretan las pretensiones y los hechos que le sirven de soporte, el demandante debe determinar unas y otros, en orden a fijar los contenidos de defensa y contradicción, al igual que el marco dentro del cual la jurisdicción debe discurrir su actividad (...)”.

“(...) “Se trata, entonces, de sintonizar a todos los sujetos procesales sobre lo mismo, en los aspectos relevantes materia de controversia, suficientes por sí, al decir de la Corte, para “poner al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedente que originó el litigio, el fin que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga” (...)”.

“(...) “Logrado ese consenso, se comprende, desde luego, que ninguna polémica se puede suscitar al respecto, porque el acuerdo alrededor de la materia discutida, supone que el libelo fue claro y preciso, o que, a pesar de ser ambiguo u oscuro, su inteligencia no fue difícil superar. Ahora, si dentro de ese marco dialéctico fue definido el pleito, esto elimina por completo cualquier error de hecho en la apreciación de la demanda, en el entendido que la decisión no pudo ser inesperada o sorpresiva” (...)”.

“(...) En la apreciación del libelo incoativo del proceso, tiene sentado esta Corporación, la “torpe expresión de las ideas, per se, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda”. Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la “intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho” (...)”.

“(...) La terea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887) (...)”.

"[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediabilmente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afinsa en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.

En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante." (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457)

Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte».

PETITUM

De acuerdo a los hechos facticos, a los elementos jurisprudenciales expuestos, solicito sea tenido en cuenta lo siguiente;

Primero: Se proceda hacer la reposición, de acuerdo al auto que rechazo la demanda objeto de la presenta demanda.

Segundo: Al darse la reposicion, se proceda hacer la admisión de la demanda, como también se decrete las medidas cautelares.

Tercero: En caso de negarse la reposición, se proceda hacer de trasladar la suplica.



Luis Eduardo hurtado aristizabal

C.C. 9.808.959 de La Tebaida, Quindío

T.P. 286.032 del C. S. de la J

CONFIDENCIAL